

Bogotá, D.C., 20 de marzo de 2026.

Señores

SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO CASTRO CAPERA

Inscrito en el Registro Nacional de Elegibles del 11 de febrero de 2026.

Cargo: 270010 - Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Convocatoria 027 de 2018.

ACCIONADO: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial.

GUSTAVO ADOLFO CASTRO CAPERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ciudadano en ejercicio e inscrito en el Registro Nacional de Elegibles de la Convocatoria 027 de 2018 para proveer cargos en la Rama Judicial del Poder Público, para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en razón a la omisión injustificada adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, para enviar la “lista por sede” publicada el pasado 10 de marzo de 2026, modificada el 16 de marzo de 2026, a la autoridad nominadora **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** para que se hagan los nombramientos de rigor, con base en el mérito dispuesto en la citada Convocatoria 027 de 2018.

La anterior omisión injustificada, que comporta una vía de hecho, afecta de manera grave e irremediable mis derechos fundamentales al **TRABAJO, ACCESO AL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL DEBIDO PROCESO, DE PETICIÓN, AL MÉRITO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y respeto al acto propio**, los cuales se estiman quebrantados con ocasión de la omisión injustificada de continuar el trámite para la provisión de los cargos de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial ofertados y con ello obstaculizar de manera injustificada e infundada el envío de las listas de elegibles ya elaborada, de acuerdo al puntaje incluido en el registro de elegibles a la fecha de la publicación de las vacantes¹, las cuales ya han sido publicadas desde el pasado 10 de marzo, sin que a la fecha, inexplicablemente, se hayan remitido a la autoridad nominadora **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** para que se hagan los nombramientos de rigor, sin que exista absolutamente ningún fundamento constitucional o legal para congelar el trámite e incumplir con las reglas de procedimiento que obliga a enviar sin demora las listas al nominador.

¹ Dispone el parágrafo del artículo 166 de la LEAJ: **PARÁGRAFO.** *Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.*

Haciendo caso omiso, además, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que la insta a proceder con celeridad, como pasa a explicarse conforme los siguientes:

I. HECHOS:

1. La H. Corte Constitucional en el numeral 9° de la parte resolutive de la Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026 y lo dispuesto en la Sentencia SU 067 de 2022, con ponencia del señor Magistrado Juan Carlos Córtes González, dispuso:

NOVENO. *INSTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que continúe de manera célere con el desarrollo del proceso del concurso de méritos que corresponde a la Convocatoria n.° 27 de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia SU-067 de 2022.*

2. Para el cargo 270010 - Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial **se conformó la lista de elegibles** por la RESOLUCIÓN PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026 “Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial”. Resolución que fue notificada mediante aviso de 12 de febrero de 2026, fijado por 5 días.
3. En la mencionada Resolución se aprobó la renuncia a términos hecha por todos los aspirantes y se definió consolidado el resultado de la etapa clasificatoria conocido mediante la Resolución CJR26-0020, con efectos a partir de la fecha 26 de enero de 2026.
4. En la mencionada Resolución PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026 se CONFORMÓ el registro Nacional de Elegibles para el mencionado cargo y se resolvió inscribirse en el mencionado registro en el quinto lugar, como se puede visualizar:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conformar el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de **Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial (270010)** como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual contendrá la siguiente información: orden, cédula, nombre del aspirante y los puntajes de la prueba de conocimientos, prueba psicotécnica, curso de formación judicial, experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, y puntaje total.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de **Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial (270010)** en orden descendente de puntajes, a los siguientes aspirantes:

Orden	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
1	52023280	GUZMAN LOZANO LILIANA	339,21	183,76	164,00	70,00	10,00	766,97
2	79708583	TRILLOS MARTÍNEZ JAVIER OCTAVIO	351,75	172,31	154,00	57,44	25,00	760,50

Hoja 8 Resolución PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026. "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial"

Orden	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
3	79401179	PRIETO VERA ALBERTO JOSE	324.24	175.17	183.25	70.00	20.00	752.66
4	52030791	RODRIGUEZ PINEDA ALIE ROCIO	335.82	169.45	151.00	70.00	25.00	751.27
5	79519136	CASTRO CAPERA GUSTAVO ADOLFO	312.45	176.13	154.00	70.00	20.00	732.58

2

- El Registro Nacional de Elegibles adoptado por la Resolución PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026 otorga derechos subjetivos y concretos a los aspirantes en estricto orden de mérito, orden que es el que debe aplicarse para la provisión de vacantes con los aspirantes que llenaron el formato de opción de sedes, en tanto es el registro vigente para el momento en que fueron publicadas las referidas vacantes.
- El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 82 de la Ley 2430 de 2024, indica que el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura conforman, para cada especialidad y categoría de empleo, un listado ordenado en estricto mérito con base en los puntajes obtenidos en el concurso de méritos. El artículo 166 de la misma normatividad establece que la provisión de cargos por el nominador se basará en la lista de elegibles vigente en el Registro de Elegibles.
- La Unidad de Administración de la Carrera Judicial procedió en la página web a informar las "VACANTES PUBLICADAS DEL 2 AL 6 DE MARZO DE 2026", siendo debidamente publicada las sedes para proveer por nombramiento para el mes de marzo de 2026.²
- Dentro del plazo señalado para escogencia de sede los aspirantes del Registro Nacional de Elegibles procedimos a indicar la sede de preferencia para desempeñar el cargo público. Y la **Unidad de Administración de Carrera Judicial conformó la "Relación por Sede por aspirantes" fecha 2 de marzo de 2026** que hoy se encuentra para ser remitida al nominador. De esta forma está consolidado el principio del mérito en la Convocatoria 027 de 2018.

De manera que para la selección de opción de sede se tenía plazo hasta el 6 de marzo, y para ello se debía tener en cuenta el cargo y clasificación existente a esa fecha. De manera que los elegibles escogieron su sede teniendo en cuenta las opciones de nombramiento existentes para cada uno de ellos, conforme a la clasificación ya existente y registrada en el registro de elegibles, siendo éste y no

² chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/216712781/VAC-0326_12.pdf/9e32a3f1-cc6e-ec13-50ab-21078b244189?t=1773936681704. Recuperado de internet: 19 de marzo de 2026.

otro el parámetro para la conformación de las listas: los cargos vacantes al 1 de marzo y el registro de elegibles existente para esa misma data.

9. Dentro del plazo señalado para escogencia de sede los aspirantes del Registro Nacional de Elegibles **opté por la sede de Bogotá** para desempeñar el cargo mencionado, con base en el orden ya definido en el registro de elegibles y los cargos vacantes al 1 de marzo de 2026.
10. Con base en esa información, **el pasado 10 de marzo** fue publicada la **“Relación por Sede por aspirantes”** para las 4 vacantes de Bogotá, indicando los puntajes registrados en el registro de elegibles y vigentes a la fecha, en estricto orden descendente, de la siguiente manera, consolidado así el principio del mérito en la Convocatoria 027 de 2018:



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Convocatoria Funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria 27
Relación de Aspirantes por Sede

Cargo:

Despacho:

Sede:

Fecha Publicación: Número de Vacantes Reportadas:

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Puntaje Total
1	52023280	GUZMÁN LOZANO	LILIANA	339,21	164,00	183,76	70,00	10,00	766,97
2	79401179	PRIETO VERA	ALBERTO JOSÉ	324,24	163,25	175,17	70,00	20,00	752,66
3	52030791	RODRÍGUEZ PINEDA	ALIE ROCIO	335,82	151,00	169,45	70,00	25,00	751,27
4	79519136	CASTRO CAPERA	GUSTAVO ADOLFO	312,45	154,00	176,13	70,00	20,00	732,58
5	63359079	GONZÁLEZ DÍAZ	ADRIANA LUCÍA	333,38	146,50	169,44	70,00	5,00	724,32
6	79541685	BONILLA GÓMEZ	HERNANDO	310,96	157,00	178,99	70,00	5,00	721,95
7	52153744	BERNAL CARVAJAL	LUISA FERNANDA	324,78	150,50	161,81	70,00	10,00	717,09
8	3167238	PINZON NAVARRETE	JOHN HARVEY	342,19	155,75	164,69	27,44	25,00	715,07
9	63537757	CAMACHO MORALES	JULIE PAOLA	317,66	148,25	166,59	41,25	5,00	678,75

Total Aspirantes:

11. El listado por sedes escogido por cada miembro del Registro Nacional de Elegibles para el cargo 270010 - Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial **fue publicado el 10 de marzo de 2026 y actualizado el 16 de marzo de 2026.**³ Es preciso anotar que la actualización se refirió a adicionar un cargo ofertado para la sede de Caldas, sin otra modificación.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/relaci%C3%B3n-de-aspirantes-por-sede> Recuperado de internet: 19 de marzo de 2026.

12. **La estructura del concurso de méritos adoptada en el ACUERDO No. PCSJA18-11077 DE 2018** 1 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, publicada en la Gaceta de la Judicatura Año XXV- Vol. XXV - Ordinaria No.45 – Agosto 17 de 2018” estableció como fecha límite para la inscripción y cumplimiento de requisitos a valorar hasta las 24 horas del día 7 de septiembre de 2018.
13. El Registro Nacional de Elegibles adoptado por la Resolución PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026 otorga derechos subjetivos y concretos a los aspirantes en estricto orden de mérito y es necesario darle aplicación toda vez que en mi caso opté por la sede de Bogotá, D.C., **ocupando el suscrito el puesto número 4 y existen 4 plazas disponibles para nombramiento.**
14. Se ha conocido de manera informal que existen algunas peticiones accesorias de solicitudes de reclasificación de aspirantes, que constituyen un trámite complejo y posterior al empleo y uso del Registro Nacional de Elegibles contenido en la Resolución PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026 que materializó la regla del mérito de la Convocatoria 027 de 2018, y por tanto, deberá prevalecer sobre otras aspiraciones que atentan contra la ley del concurso que fijó como límite temporal para su inscripción el 7 de septiembre de 2018 para evaluar las calidades y/o cualidades de los aspirantes.
15. Con lo cual, elevé derecho de petición a la Unidad de Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de solicitar muy respetuosamente proseguir con el trámite de nombramientos conforme la voluntad expresada por el suscrito y los aspirantes que han optado por la escogencia de sede y los parámetros fijados en el concurso de méritos 027 de 2018, no permitiendo que otras actividades que por sí son complejas y ameritan actos de revisión y control, afecten el impulso dado a la convocatoria 027 de 2018 y al principio del mérito allí establecido.
16. En este mismo sentido elevé derechos de petición el 18 y 20 de febrero de 2026 solicitando a la Unidad de Administración de Carrera Judicial se sirviera informar el trámite dado a la inclusión de cargos en las sedes en vista de la inclusión del suscrito en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial (Código 270010), para que se informara la relación de las vacantes existentes para el citado cargo con la individualización de su ubicación por ciudad (sede). Así mismo, se indicara si a la fecha se encuentra en trámite solicitudes de traslados hechos por servidores judiciales que desempeñan dicho cargo, ya sea en propiedad o en provisionalidad, y en caso positivo se sirva indicar el lugar de origen y de destino de la sede del peticionario del traslado. Así mismo, si se han expedido actos administrativos de nombramiento o traslados que enerven el cabal decurso del Concurso de Méritos 027 de 2018.

17. Como lo señala el Acuerdo **No. PSAA08-4536 DE 2008** que refiere que: “De manera adicional, a título informativo, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, comunicará por correo electrónico, a los integrantes de los respectivos Registros de Elegibles, las sedes donde exista vacante, siempre que lo hayan registrado en la citada Unidad”, procedí el 18 y 20 de febrero de 2026 a reiterar mi correo electrónico de contacto registrado en dicha Unidad, sin que a la fecha se me haya informado o dado respuesta alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

En el presente acápite me permitiré sustentar cada uno de los derechos fundamentales que han sido trasgredidos por la autoridad accionada y para mayor comprensión del Juez de tutela procederé a referirme **(i)** en primer término a la protección de los más esenciales y **(ii)** la afectación de mis derechos laborales por la omisión injustificada de la autoridad accionada para proseguir con el trámite legal para el nombramiento de rigor del suscrito en la sede escogida en la Convocatoria 027 y conforme el Registro nacional de Elegibles y la “Lista por Sedes” ya aprobada por la propia Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que se debe garantizar el debido proceso administrativo, lo cual implica obrar conforme a las reglas procesales o de trámite fijadas en los procedimientos administrativos. Por ello es necesario traer a colación la normativa aplicable a esta etapa del proceso de nombramiento, cuyo desconocimiento se invoca como causal de la demanda de amparo:

El Acuerdo No. PCSJA18-11077 DE 2018 1 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, publicada en la Gaceta de la Judicatura Año XXV- Vol. XXV - Ordinaria No.45 – agosto 17 de 2018” estableció lo siguiente:

6. REGISTRO DE ELEGIBLES

6.1. Registro

*Concluida la etapa clasificatoria con la firmeza del acto administrativo que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, **según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.***

En caso de que los registros de elegibles de esta convocatoria (27) se expidan sin que se hayan agotado los que le anteceden (convocatorias 20 y 22), las relaciones de aspirantes por sede incluirán en primer término a integrantes de éstas y a continuación a los de aquella, debiéndose agotar las listas resultantes en este mismo orden.

(...)

6.3. Opciones de sede

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en el Distrito Judicial de San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

7. LISTAS DE CANDIDATOS

*Para magistrado de tribunal administrativo, magistrado de tribunal superior de distrito judicial, magistrado de consejo seccional de la judicatura y magistrado de comisión seccional de disciplina judicial, de la sala jurisdiccional disciplinaria o quien haga sus veces, **el Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.***

Para los jueces de la República, los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

8. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

Las normas de la Ley 270 de 1996, referidas en dicho Acuerdo, señalan:

ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

a) La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los

puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.
*b) La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero **cada dos (2) años**, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con estos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.*

Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.

También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.

PARÁGRAFO. *En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.*

ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. *La provisión de cargos por el nominador se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles. El nombramiento se realizará siguiendo el orden consecutivo de la lista de elegibles.*

PARÁGRAFO. *Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.* (resaltado fuera del texto)

Sea del caso señalar que la Ley 270 de 1996 no prevé ninguna etapa intermedia entre la elaboración de listas, ya agotada, conforme a las opciones de sede realizadas del 1 al 6 de marzo y el registro de elegibles vigente para esa data, y la de nombramiento, tampoco lo hace el Acuerdo.

2.1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS:

La postura de la Unidad de Administración de Carrera Judicial Constituyen una violación a las propias reglas del concurso, por no remitir el listado por sedes de aspirantes para que se genere el acto administrativo de nombramiento, al referir que existen otros asuntos como las “solicitudes de reclasificación” que constituyen una forma velada e ilegal de alterar la regla de mérito contenida en la **Resolución PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026** “Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial”, que establece el debido proceso reglado en la convocatoria.

El registro nacional de elegibles en mención cumple la regla del mérito de la Convocatoria

027 de 2018 que constituye el marco regulatoria de los nombramientos.⁴ Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha decantado lo siguiente:

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)

y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, **no tiene en cuenta el estricto orden de méritos**, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado." (El resaltado es nuestro)

2.2. PRINCIPIO DEL MÉRITO, IGUALDAD Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

Es a través del proceso de Convocatoria Pública 027 de 2018 que se puede cumplir con las expectativas de los aspirantes inscritos para el desempeño de los cargos ofertados, en condiciones de igualdad y basado en el mérito. La jurisprudencia Constitucional en relación a la forma como deben estar estructurados los Concursos de Méritos en la Rama Judicial ha advertido que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.⁵ La finalidad de la carrera es que el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.*”⁶

La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.⁷ A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de

⁵ C-049 de 2006 Corte Constitucional. T-319 de 2014. Corte Constitucional.

⁶ SU 446 de 2011. Corte Constitucional.

⁷ Artículo 156 de la Ley 270 de 1996.

selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.⁸

4.2. El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.

4.3. Dentro de la primera de las etapas se encuentra el curso de formación judicial, el cual tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.⁹

En este marco, el Consejo Superior de la Judicatura no puede reglamentar los procesos de selección en contravía de las previsiones legales y constitucionales que privilegia el mérito, donde:

(...) el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución, se concluye que: “(i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede *“suplantar las atribuciones propias del legislador”*¹⁰ Es así como *“su actividad en esta materia debe estar orientada a procurar la vinculación a la rama judicial de los ciudadanos más idóneos, así como a garantizar las condiciones laborales más propicias para el desempeño de las funciones propias de cada cargo”*.¹¹

Y esta afectación de no enviar la lista por sede para la expedición del nombramiento del

⁸ Artículos 156 y 160 de la Ley 270 de 1996.

⁹ Artículo 168 de la Ley 270 de 1996 Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

¹⁰ SU539 de 2012. Corte Constitucional.

¹¹ *Ibidem*.

suscrito en la sede de Bogotá, D.C., agrade el principio de confianza legítima, pues con base en mi calificación incluida en el registro nacional de elegibles vigente, opté por la sede Bogotá, pues sé que con dicho puntaje tengo acceso a uno de esos 4 cargos vacantes en Bogotá, pues me encuentro en el 3er lugar, hay 4 vacantes, por eso la paralización del proceso sin duda afecta dicho principio, sobre el cual el Consejo de Estado¹² ha señalado que:

El Consejo de Estado ha indicado que “El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.

Este principio es justiciable a través de la presente acción constitucional, al efecto, pertinente es citar lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2028:

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

2.3. PRINCIPIO DE JUSTICIA Y DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL:

Como derechos fundamentales afectados, por los actos censurados, es también necesario indicar que:

4.7. Debe destacar la Sala que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que en la designación mediante concurso público de méritos, la persona más capacitada para el ejercicio del respectivo cargo, apareja la realización de tres principios neurálgicos del Estado Social de Derecho, tales como la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; la justicia que impone designar al mejor de los concursantes para la tarea de servir a la comunidad; y, la defensa del interés general, representado en la designación de la persona más adecuada para el manejo de la cosa pública.¹³

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00348-01

¹³ T-315 de 1998. Corte Constitucional.

2.4. LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN.¹⁴

La adopción de un acto administrativo como es la Resolución PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026 *“Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial”*, goza de presunción de legalidad y asertividad, fue adoptada con base en la voluntad completa y total de cada uno de los participantes en la Convocatoria 027 de 2018 que culminaron el proceso de mérito, y constituye la base de los nombramientos que no se han hecho por la omisión injustificada en la remisión de las “listas por sede” de los candidatos inscritos. Se recuerda que:

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso **cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**.

En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.¹⁵ (Negritas y subrayados propios)

(...)

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la

¹⁴ Sentencia T 682 de 2016. Corte Constitucional.

¹⁵ T-090 de 2013. Corte Constitucional.

administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó *a ellas de buena fe*. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

No hay ningún argumento esbozado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para asumir algún fundamento constitucional de su proceder omisivo.

Al tiempo, la necesidad de una intervención inmediata del juez constitucional hace procedente esta acción constitucional, pues otra forma, todo el avance del proceso de estos 8 años quedará a merced de la autoridad que ha decidido congelar el proceso de selección, sin una justificación que tenga soporte legal, haciendo inútil el sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial.

2.5. EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:

En este punto es necesario indicar que la conducta de la entidad accionada de pretender afectar el mérito consignado en la Resolución PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026 que adopta el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, constituye un vicio procedimental que ha sido caracterizado desde la jurisprudencia constitucional y que debe ser corregido por el juez de tutela:

El defecto por exceso ritual manifiesto se produce cuando *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*¹⁶. En particular, en hipótesis similares a la que nos ocupa, ha dicho la Corte que se presenta cuando *“... el juzgador... excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho”*¹⁷, o *“imposible... /su/ realización material”*¹⁸. Ello se produce cuando se presenta apego excesivo a las normas procesales.¹⁹

III. TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL:

¹⁶ Sentencia T-104 de 2014.

¹⁷ Sentencia T-327 de 2011. También T-591 de 2011 y T-213 de 2012.

¹⁸ Sentencia T-363 de 2013.

¹⁹ Sentencia SU-774 de 2014.

Así mismo, como la afectación de los derechos fundamentales mencionados se origina en la omisión de una autoridad pública, que constituye una vía de hecho, es necesario indicar que la presente acción de tutela surge como el único mecanismo de protección idóneo y eficaz para preservar, conservar y evitar la vulneración de tales derechos fundamentales, ante un peligro inminente y cierto como es el de modificar las reglas de la convocatoria 027 de 2018 con la no adopción de los actos de nombramiento respectivos y que se asuma otros trámites que son complejos y posteriores al empleo de la lista de elegibles ya expedida y que materializó las reglas en el Concurso de Méritos Convocatoria 027 de 2018.

Ni los medios de control judicial ordinarios, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y/o las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA son medios adecuados para la protección que aquí se invoca. Para el caso concreto se observa la necesidad de proceder con una orden de protección inmediata *en el sentido de hacer efectiva la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018* y en el caso concreto para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial sede Bogotá, D.C. El trámite de interponer una demanda ante la jurisdicción, su reparto, asignación a la autoridad judicial contenciosa administrativa, el turno para su admisión o no, dado el alto flujo de casos existentes y ante la inminencia de afectar la conformación de las listas por sede, permiten concluir una afectación seria y cierta a mis derechos fundamentales

En condiciones normales se entiende que este debate jurídico es propio de la jurisdicción especializada por la vía ordinaria y no del trámite excepcional por vía de tutela, pero dada las características ya informadas de los acontecimientos que rodean este “trámite administrativo” y la vulneración de múltiples derechos fundamentales, es válido que el Juez de Tutela revise desde la perspectiva constitucional y no de simple formalidad legal lo que acontece para así dar una solución pronta y oportuna para evitar un daño irremediable, que en mi caso es la exclusión irregular de la lista por sede escogida conforme las reglas existentes en el Concurso de Méritos Convocatoria 027 de 2018 y las normas reglamentarias que guían los nombramientos en la Rama Judicial y establece los mecanismos propios definidos en la Ley 270 de 1996, pese a haber superado con éxito todas las etapas del citado concurso de méritos.

Inaplicar la RESOLUCIÓN PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026 “Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial”, de la forma allí señalada en estricto orden de méritos y pretender su modificación sin haberla empleado con los nombramientos de rigor, conforme la lista de sedes ya escogidas y publicadas por la

propia Unidad Administrativa de la Carrera Judicial, comportaría una vía de hecho. Se recuerda que:

Para la jurisprudencia colombiana el acto administrativo es “toda declaración de voluntad de una autoridad proferida en el ejercicio de sus atribuciones y en forma determinada por la ley o el reglamento, que estatuya sobre relaciones de derecho público, en consideración de determinados motivos, con el fin de producir un efecto jurídico para satisfacción de un interés administrativo y que tenga por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva”.²⁰ La doctrina y jurisprudencia autorizada “reducen los elementos del acto administrativo a los siguientes: competencia, finalidad, forma, motivo y el objeto. La competencia es la capacidad legal de la autoridad administrativa. La finalidad es el fin perseguido por el acto que debe estar vinculado al bien común. La forma es el respeto al procedimiento que establece la ley para su expedición. El motivo es la situación que determina la actuación administrativa. El objeto es el resultado querido por el acto”.²¹

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia **SU-553 de 27 de agosto de 2015**, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela. Así también. Es reiterado en forma particular por la **Sentencia T 008 del 30 de enero de 2026** que revisó el trámite de la Convocatoria 027 de 2018 que aquí nos ocupa.

Es importante hacer referencia a la **Sentencia SU 077 de 2018** donde se pone de presente la procedencia excepcional del amparo de tutela contra actos administrativos de trámite, por extensión a omisiones que son definitorios de una situación jurídica del afectado, y que tiene trascendencia por la vulneración a sus derechos constitucionales a causa de un acto abiertamente injusto y desproporcionado:

En la **sentencia SU-201 de 1994**²², la Corte Constitucional indicó que corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto, según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración de un derecho constitucional fundamental. Entonces, en caso de ser así, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, int. de diciembre 3 de 1975. Citado En. Derecho Administrativo Colombiano 2009. Carlos Rodolfo Ortega Montero. Pág. 168.

²¹Op. Cit.

²² M.P. Antonio Barrera Carbonell.

administración.

En ese orden de ideas, la tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, *“(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”*.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.²³

En el mismo sentido, de forma reciente la Corte ha considerado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación *“abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”*²⁴

El debido proceso en el trámite administrativo en comento y la posibilidad de acceso a la administración de justicia en condiciones reales y materiales de protección están en debate por el proceder de las autoridades accionadas. La H. Corte Constitucional en la **Sentencia T- 398 del 19 de noviembre de 2021** pone de presente el alcance de la protección al debido proceso en las actuaciones administrativas, cuya finalidad siempre debe estar acorde con la protección de los derechos de los ciudadanos:

53. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso para *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* El *debido proceso administrativo*, ha sido entendido por la Corte Constitucional como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*²⁵

²³ Auto 172A de 2004; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Sentencia SU-617 de 2013; M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterada en Sentencia T-030 de 2015 Martha Victoria Sáchica Méndez

²⁵ Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Nilson Pinilla Pinilla. Asimismo, ver

54. Entre las garantías que integran el derecho al debido proceso administrativo, esta Corporación ha identificado las siguientes: *“los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*²⁶

IV. PRUEBAS:

Acompaño en archivo magnético, junto con el texto de la presente acción de tutela, los siguientes documentos:

1. RESOLUCIÓN PCSJSR26-028 del 11 de febrero de 2026 “Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial”.
2. Resolución CJR26-0020 del 14 de enero de 2026 por medio de la cual se dispuso el resultado de la etapa de clasificación de la Convocatoria 027 de 2018.
3. “VACANTES PUBLICADAS DEL 2 AL 6 DE MARZO DE 2026”, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.
4. Formulario de escogencia de sede por parte del suscrito aspirante.
5. Unidad de Administración de Carrera Judicial conformó la “Relación por Sede por aspirantes” fecha 2 de marzo de 2026 que hoy se encuentra para ser remitida al nominador.
6. Impresión y constancia de envío por correo electrónico de los derechos de petición del 18 y 20 de febrero de 2026, y del 17 de marzo de 2026 a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
7. Solicito sean aportadas al presente trámite las actas del orden del día del Consejo Superior de la Judicatura para el mes de marzo de 2026 y subsiguientes – si es el

Sentencia T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁶ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Reiterado en sentencias C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SV. Alberto Rojas Ríos. SV. Luis Ernesto Vargas Silva; C-040 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. AV. Alejandro Linares. AV. Alberto Rojas Ríos; Sentencia C-029 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares. AV. Alberto Rojas Ríos.

caso- para determinar cuál ha sido el trámite de envío de la lista de sedes del cargo aquí mencionado y las acciones al respecto de parte de la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial.

V. PETICIONES

De conformidad con los argumentos así expuestos, solicito al Honorable Despacho, un pronunciamiento favorable respecto de las siguientes pretensiones, sin antes no olvidar que:

“La tarea del juez de tutela es lograr la plena efectividad de la Constitución frente a la misma ley y en relación con acciones u omisiones de las autoridades públicas y, eventualmente, respecto de aquellas provenientes de particulares que se aparten de la preceptiva suprema o que la desobedezcan o quebrante. Por ello, si se tiene una disposición legal de otro orden, que de manera ostensible, clara e indudable viola la Constitución el precepto subalterno cede y se ha de inaplicar, no porque lo quiera el juez respectivo sino en cuanto lo manda la Constituyente, y a cambio de su dictado deben hacerse valer las normas de la Constitución con las cuales la regla subalterna se enfrenta.” en Sentencia del 14 de diciembre de 1998, M. P. HERNANDO HERRERA VERGARA:

Ruego señor Juez de Tutela acceder a las siguientes peticiones:

1. Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, acorde con los hechos referidos en el acápite pertinente de ésta acción, por cuanto están siendo vulnerados por la entidad accionada al tratar de hacer efectivo unos actos administrativos que comportan una vía de hecho y afectan el cumplimiento pronto y oportuno del PRINCIPIO DE IGUALDAD y DEL MÉRITO, como aspirante inscrito a la Convocatorio 027 de 2018 y quien se encuentra en el Registro Nacional de Elegibles adoptado por la Resolución
2. ORDENAR a la entidad accionada la protección de mis derechos fundamentales vulnerados y que proceda a ENVIAR INMEDIATAMENTE la “Lista por Sede” que fue publicada para el mes de marzo de 2026 por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial en relación con el cargo 270010 - Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, y que constituye la regla del mérito en el concurso público convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en los términos de mi inscripción.

VI. MANIFESTACIÓN JURADA:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991

manifiesto bajo la gravedad del juramento que, por estos mismos hechos, no se ha promovido acción de tutela ante otra autoridad.

VII. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

Las recibiré personalmente en la Secretaría de su despacho o al correo electrónico: gustavo.castrocaper@gmail.com

ENTIDADES ACCIONADAS:

Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial: Calle 12 No 7-65. Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía. Conmutador 3 817200 Ext. 7474.

Correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad de Administración de Carrera Judicial: Carrera 8 # 12B 82. Edificio de La Bolsa, de esta ciudad. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIII. COMPETENCIA: Reglas de reparto.

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se adoptan las reglas de reparto de las acciones de tutela, en su artículo 1°, que modifica el artículo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, así:

Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Es el H. Consejo de Estado, a través del reparto a cargo de la Secretaría General, el competente para la protección de mis derechos fundamentales originados con la expedición y ejecución de un acto administrativo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Me suscribo, con sentimientos de respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

GUSTAVO ADOLFO CASTRO CAPERA
C.C. 79.519.136 de Bogotá, D.C.